

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 125-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 05 de marzo del 2014.

VISTOS; el Expediente Administrativo N° 4112, de fecha 23 de enero del 2014, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM de fecha 11 de diciembre del 2013, interpuesto por el ex funcionario Sr. RONY JERSON GALVEZ CUEVA, con Informe N° 003-2014-MDNCH-CEPAD de 15 de febrero del 2014, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;



CONSIDERANDO;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según los antecedentes, el presente caso se dio en circunstancias que en esta Municipalidad se efectuó la Auditoría denominada "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios, Periodo 2009-2010 de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote", y como resultado de esta se formularon CINCO OBSERVACIONES, cuyas conclusiones denotan una serie de cuestionamientos que determinarían la existencia de indicios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas, detalladas en el Informe N° 001-2013-MDNCH/CEPAD;

Que, en el presente caso, específicamente, se está tratando las imputaciones y sanciones que en la Resolución Gerencial apelada ya se han detallado, pero para un mejor resolver, en esta oportunidad se puntualiza las actuaciones administrativas en las que participó el Sr. RONY JERSON GALVEZ CUEVA, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; según los antecedentes que obran en estos actuados, Respecto al Punto "A" de la Primera Observación, al Sr. RONY JERSON GALVEZ CUEVA se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal c) del Art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH de fecha 21 de enero del 2008, esto al haber remitido al Comité especial el expediente de contratación, sin que éste contenga los documentos que se encuentran contemplado en la norma, como el requerimiento del área usuaria y los documentos que sustenten la disponibilidad presupuestal; y, Respecto al punto "B" de los Segunda Observación, al Sr. RONY JERSON GÁLVEZ CUEVA se le imputa el presunto incumplimiento a sus funciones establecidos en el literal b) y c) del Art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones mencionado; por haber realizado contrataciones en forma fraccionada, sin tener en cuenta los mecanismos legales; Respecto al punto "C" de la Tercera Observación, al Sr. RONY JERSON GALVEZ CUEVA se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidos en el literal b) y c) del Art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones ya señalado; esto por haber adquirido bienes sin observar que estos ya se habían adquiridos previamente; es decir, por la duplicidad de compra venta de bienes y servicios con un mismo requerimiento; Respecto al punto "D" de la Cuarta Observación, al Sr. RONY JERSON GÁLVEZ CUEVA se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidos en el literal c) del Art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones, esto al haber remitido al Comité

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

Especial el expediente de contratación sin que éste contenga las características mínimas a contratar; y, Referente al punto "E de la Quinta Observación, al Sr. RONY JERSON GÁLVEZ CUEVA se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal b) y c) del ROF de esta Municipalidad, esto por requerir bienes y servicios sin tener la condición de área usuaria y dar conformidad a la compra de bienes y servicios, sin que estos hayan sido presentados, causando perjuicio económico a la entidad; Es así que, efectuadas las diligencias correspondientes, mediante Resolución Gerencial N° 1018-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013, al Sr. RONY JERSON GALVEZ CUEVA, Ex Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares de la MDNCH se le sancionó con Destitución;



Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, especificándose además, en el artículo segundo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo, el Art. 209° del mismo cuerpo legal, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",

Que, pese a todas estas circunstancias, debe procederse a analizar los cuestionamientos formulados por el impugnante; esto es: En Relación a la Ausencia de Constancia de Visita al terreno o Acta de Visita al Terreno, se advierte que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: CONSUCODE, es un organismo regulador cuya función, entre otras es la de establecer a través de Directivas, criterios de interpretación de la ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, así como orientar para la aplicación de estos dispositivos legales, esto de conformidad con lo previsto en el literal b), del Art. 59° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; Y es así, como el mismo administrado en este caso ha adjuntado a su recurso de apelación copia de la Resolución N° 290-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 12 de junio del 2008, mediante la cual el Consejo Superior aprobó la Directiva N° 007-2008-CONSUCODE/PRE, mediante la cual se emite una serie de disposiciones sobre la documentación, obligaciones y/o requerimientos que las entidades del estado deben evitar al elaborar las bases para los procesos de selección, ello con la finalidad que no se incluyan requisitos que restrinjan la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de los postores potenciales, determinando además que su aplicación es de carácter obligatorio; Es así que dicha Directiva, se enumera las disposiciones específicas que no pueden ser requeridas en las bases de los proceso de Selección, en cuyo numeral 6.5) se hace referencia a la visita previa al terreno o local donde se ejecutara el contrato, indicando que los documentos que acreditan esto, no pueden ser requeridos con carácter obligatorio, pues las visitas constituyen un elemento referencial y en beneficio de aquellos que la realizan; Bajo estas apreciaciones, es evidente que, aun cuando las bases de los proceso de selección ADS N° 035-2010- y 043-2010 se hubiere establecido que es obligatorio la presentación de una constancia de visita de campo o un acta de vista al terreno, al haber sido esta convocatoria iniciada el 2010, en tanto que la resolución N° 290-2008-CONSUCODE/PRE es del 12 de junio del año 2008, por lo tanto su observancia era obligatoria, no pudiendo determinar la ausencia de tales documentos la existencia de responsabilidad de carácter administrativo, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, en ese extremo, absolviendo al

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE
Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor



procesado Rony Jerson Gálvez Cueva; y en relación al argumento que el apelante no se responsabiliza de las mutilaciones o ausencia de documentos que se hubiere podido detectar en los expedientes, se deja establecido que durante su transferencia se encargó una comisión especialmente designada para ello, ya que todo expediente administrativo, como es un expediente de contratación o adquisición, este debe ser foliado desde la instauración del procedimiento administrativo que lo origina, siendo su foliación de entera responsabilidad del área que se encarga de la tramitación del proceso, siendo ello así, se entiende que los expedientes de contrataciones se encuentran debidamente foliados de principio a fin, y de haberse producido la mutilación o pérdida de algún documento, ello sería notorio en el correlato de la foliación, salvo que lo faltante fuere el último o últimos folios, en cuyo caso la ausencia también sería notoria, por la falta de documentos con los cuales se cierra el expediente, lo que en el presente caso, no se ha producido, y por tanto, se descarta de manera fehaciente tal versión;

[Handwritten signature]

Que, En Relación al Fraccionamiento Incurrido en las Compras Efectuadas, tenemos que el apelante indica que no se especificado de qué forma se ha incurrido en el supuesto legal de fraccionamiento, más aun teniendo en consideración que las adquisiciones efectuadas no superan el 3% de la UIT, versión que ha quedado plenamente desvirtuada, por cuanto, los gastos efectuados ascienden a S/. 474,916.23 nuevos soles, en relación al mantenimiento de unidades vehiculares e infraestructura pública S/. 15,001.14 nuevos soles por adquisición de Uniformes para la Policía Municipal, S/. 97,598.96 nuevos soles por adquisición de materiales y servicios considerados en expedientes técnicos de obras ejecutadas por administración directa y S/. 22,880.00 nuevos soles para la Implementación de la Oficina de TRAMIFACIL; Bajo esa perspectiva, el imputado se ha limitado a sostener que no existe fraccionamiento, sino que se ha contratado por etapas, sin hacer ninguna observación respecto a si estos gastos estuvieron previstos en el presupuesto anual y explicar era la razón o la necesidad de supuestamente contratar por etapas, tramos, paquetes o lotes, máxime, se al analizar la naturaleza de los bienes adquiridos se puede establecer que estos no requieren una contratación bajo tales modalidades; Por tanto, no evidenciándose ninguna clase de error en la interpretación de las normas o de los hechos, en este extremo, la resolución impugnada debe ser confirmada en este extremo, desestimándose el recurso de apelación planteado;

[Handwritten signature]

Que, En Relación al Doble pago, se debe tener en cuenta que respecto a este punto, el impugnante tampoco ha señalado el error de la interpretación de la norma o de los hechos que determine la fundabilidad de recurso de apelación interpuesto, limitándose a reiterar que lo que ha sucedido en el presente caso es que Tesorería ha efectuado pagos utilizando un mismo requerimiento, en función al despacho de cada bien adquirido, no explicando o contradiciendo los argumentos de su resolución sancionadora, en cuanto a cuál es la razón para la que: Primero.- Con fecha 09 de setiembre del 2010 la Sub Gerencia de MYPES y EPM solicita mediante Informe N° 0042-2010-MDNCH a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Servicios Comunes la adquisición de 20 gigantografías, 10 banners, 2 millares de dípticos, separatas, 01 millar de afiches, 01 millar de papel bond, 92 cajas de lapiceros color azul, alquiler de equipos multimedia, proyector y módulos de computación para capacitar a micro y pequeños empresarios, generando el proveído N° 6939 de fecha 2 de setiembre del año 2010, con el cual se remite a la Oficina de administración y Finanzas para su trámite, la misma que con fecha 02 de setiembre 2010, deriva a la ULSA, quien a su vez emite la Orden de Compra N° 002462 de fecha 10 de setiembre del 2010 por concepto de requerimiento de materiales para uso de capacitación

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor



de personal de micro y pequeños empresarios y a la orden de Zoila Angélica Rodríguez Angulo por la suma de S/. 10,758.00 nuevos soles; Segundo.- mediante Informe N° 07808 de fecha 15 de setiembre del 2010 GESCO, no tiene sello ni firma de los servicios comunales, 0042-2010-MDNCH es remitido por segunda vez a la Oficina de administración y Finanzas, emitiendo esta última el proveído N° 7701 con fecha 15 de setiembre del año 2,010 y remitiendo a la ULSA quien remite la orden de servicio N° 003504 de fecha 07 de octubre del 2,010, por concepto de elaboración de 20 gigantografías para capacitación del personal de pequeños y micro empresarios, por un valor de S/. 10,760, advirtiéndose además que, ninguno de los expedientes de compra cuenta con la certificación de conformidad que debió haber brindado el área usuaria; y, Tercero.- Cual es la razón por la que en la Orden de Compra N° 002462 se consideró la compra de 20 gigantografías por un valor de S/. 382,00 nuevos soles; es decir, lo que hace un total de S/. 7,640.00; en tanto, que Orden de Servicio N° 003504, por lo que se supone sería las mismas 20 gigantografías que asigna un valor total de S/. 10,760.00 nuevos soles (tomando referencia de esto último, lo señalado por el mismo procesado); Pese a existir ese evidente desbalance entre una y otra compra, el recurrente indica que no se ha acreditado el perjuicio económico causado a la Entidad, pese a que dicho perjuicio es manifiesto e indiscutible, y los hechos de esa naturaleza no requieren mayor argumentación para ser demostrados; En suma no existen presupuestos formales, ni materiales que determinen se revoque la resolución impugnada, por lo que se deberá Declararse Infundado el Recurso de Apelación planteado por el procesado RONY JERSON GÁLVEZ CUEVA;

Que, En Relación a la Adquisición de equipos de Cómputo Sin las Especificaciones por el Área Especializada, valorado lo sostenido por el impugnante en relación a este punto, se debe señalar que en principio, este no ha indicado de manera clara cuál es el error en el que se ha incurrido al valorar las pruebas o la norma acotada, ni ha indicado cual debería ser la correcta interpretación de una u otra, cuestión que constituye un requisito para la procedencia del recurso de apelación, limitándose a señalar que en que el área especializada efectúe las especificaciones del producto a contratar no constituye un requisito de procedibilidad y de exigencia obligatoria en las bases de contratación; Al respecto, se sostiene que las Bases de Contratación, ciertamente tienen por finalidad establecer los límites mínimos exigibles para la propia administración quien es el que requiere la compra: Así pues las especificaciones técnicas forman parte de la base fáctica sobre la cual se desarrollará la convocatoria y que contiene los requerimientos que debe satisfacer los postores para hacer viable su propuesta; Bajo esta última perspectiva, se aprecian dos posibilidades: La Primera, que sería la compra de bienes que con una calidad o características menor a lo requerido por la Entidad, en cuyo caso, tal vez generaría el reclamo por parte del área usuaria, o la Segunda, que podría concluir con la compra de productos con especificaciones superiores a lo necesitado, lo cual si bien funcionalmente no generaría el reclamo del área usuaria; sin embargo, patrimonialmente existiría afectación, pues es evidente que un producto con una especificación mayor a la necesaria, tiene un costo superior, lo que atenta contra la política del manejo austero de los recursos de la administración decretada por el estado; Bajo esa perspectiva es evidente que resulta sumamente necesario que antes de iniciarse el proceso de convocatoria, las pautas, requisitos y especificaciones deben haber sido previamente establecidas, a fin de garantizar la transparencia del proceso y la completa satisfacción de las necesidades de la administración pública, gastando lo estrictamente necesario; Por lo tanto, al no haberse llevado a cabo este proceso con sujeción a las normas previstas en la Ley de Contrataciones del estado, concretamente en lo previsto en el inc. b) del Art. 28°, cuestión

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

que determina la existencia de negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que en este extremo, debe Declararse Infundado el Recurso de Apelación formulado por el procesado Rony Jerson Gálvez Cueva;



[Handwritten signature]

Que En cuanto a la Compra de Bienes Sin Tener ULSA la Condición de Área Usuaría.- al respecto se debe tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado, en su Art. 8º, que trata sobre el Plan Anual de Adquisiciones, y que constituye una regla a las contrataciones del estado, la previsión del gasto, en función a la planificación que determine la materialización de un gasto público ordenado, de modo tal que toda adquisición se efectuó bajo un marco que permita el control por los órganos correspondientes, es por ello que, incluso la del primer párrafo del Art 12º de la mencionada Ley que trata sobre los Requisitos para Convocar a un Proceso, y por último hay que tener en cuenta el Art. 13º de esta misma ley, que establece sobre las características técnicas de los bienes, Servicios y Obras a Contratar. Tomando en cuenta estas normas o artículos de la Ley de Contrataciones, notamos que el verbo rector que imponen estas, no son facultativas, sino imperativas, al señalar que el área usuaria es quien deberá requerir la contratación; Por tanto, no cabe la posibilidad de interpretar la ley, y menos aún de manera sumamente sesgada, en el sentido de indicar que como el Art. 65º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote indica que es el área de logística quien administra el proceso de suministro, es éste quien deberá tomar las medidas necesarias de urgencia en pro y beneficio del Distrito; El tema se clarifica aún más, si tenemos en cuenta el Art. 20º de la Ley de Contrataciones, la misma que hace referencia a los supuestos en los que no se hace necesario convocar a un proceso de selección, supuestos de hecho que son taxativos y *numerus clausus*; es decir, que no cabe vía interpretación incluir otros presupuestos a través de los cuales se pueda no convocar a selección, siendo pues uno de estos supuestos el desabastecimiento; sin embargo, siendo este (desabastecimiento) uno de los supuestos en los que se pueda obviar la convocatoria, aún así, no se faculta para que sea el Área de Logística, y no el Área Usuaría quien requiera la contratación de los bienes;

Que, más allá de los argumentos ya vertidos durante el desarrollo del proceso, el Impugnante no indica, cual es el error en la interpretación de la norma o de los hechos en los que se ha incurrido y que determine que se revoque la determinación de responsabilidad por este último punto, pues el hecho que sea el Área de Logística quien administre el suministro de bienes, no quiere decir que la contratación de estos este supeditado a su criterio; Por Tanto, CEPAD opina que el Recurso de Apelación presentado por el impugnante debe ser desestimado en este extremo, declarándolo INFUNDADO; por lo que es el estado de la causa, expedir la presente resolución;

Estando a las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley Nº 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe Nº 003-2014-MDNCH/CEPAD, de fecha 15 de febrero del 2014.

[Handwritten signature]

SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM, de fecha 11 de diciembre del 2013, interpuesto por el ex funcionario Sr. **RONY JERSON GALVEZ CUEVA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y por lo expuesto en el Informe N° 003-2014-MDNCH-CEPAD que forma parte integrante de la presente Resolución. En consecuencia, queda confirmada en todos sus extremos la apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Secretaria General cumpla con notificar la presente resolución, a la parte interesada, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

NOTIFICADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE
C. de GM
CEPAD
OSG
OAL
Interesado.
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
Juan F. Gasco Barreto
Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]